



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma unipersonal, declaró inadmisble la impugnación de la representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, que condenó a María Victoria F A a cuatro años de prisión; a María Yenny P V , Susana M V Ana Gabriela P A y Evelin P U a tres años de prisión en suspenso, y a Ramona A M a dos años de prisión en suspenso, por ser autoras del delito de transporte de estupefacientes.

Contra esa decisión el fiscal general interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

II

En la sentencia recurrida el *a quo* refirió que la fiscal de juicio se agravió por la falta de aplicación de la agravante por la intervención organizada de tres o más personas en el hecho prevista en el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737, respecto de F A M V P V y A M , y porque a M V , P V A M P A y P U se les impuso una pena inferior al mínimo legal establecido para el delito de transporte de estupefacientes.

Al declarar inadmisble la impugnación el *a quo* afirmó que el artículo 355, inciso c), del Código Procesal Penal Federal establece que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar la sentencia condenatoria si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pretendida, y en tanto había solicitado que se condenara a F A a cuatro años y seis meses de prisión; a P A , P U

, P V , M V y A M a cuatro años de prisión y fueron condenadas a las penas detalladas *supra*, la sentencia no cumplía con aquel requisito.

Sostuvo que el artículo citado limita las facultades recursivas del acusador público y recordó que *in re* “Arce” (Fallos: 320:2145) el Tribunal declaró la validez constitucional del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) que, en similares términos, restringe dichas facultades, y si bien en diversos precedentes ingresó al tratamiento de recursos que no superaban el límite objetivo, lo hizo en casos en los que se había absuelto al imputado.

Señaló que al sancionar el nuevo código procesal el legislador introdujo cambios en la facultad recursiva del fiscal respecto de la sentencia absolutoria, pero el inciso c) del artículo 355 –que no fue cuestionado por la fiscalía– mantuvo los límites con relación a la condenatoria. Puso de relieve que la ley 27.063 y sus sucesivas reformas conservaron esta limitación y que constituye una regla hermenéutica que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador.

Asimismo, consideró que la fiscalía no fundamentó una cuestión federal suficiente que permitiera hacer excepción a la regla, que la arbitrariedad invocada no tiene como finalidad habilitar la instancia respecto de fallos supuestamente equivocados o que se estimen tales según las divergencias del impugnante y que la limitación objetiva incluye la discrepancia en la interpretación de las normas federales, la cual no resulta arbitraria en el *sub lite*.

III

El recurso extraordinario contra lo así decidido se funda, en esencia, en la doctrina de la arbitrariedad en el entendimiento de que el límite objetivo establecido en el artículo 355 del código procesal invocado por el *a quo* cede en casos en los que, como en el *sub lite*, se hallan en debate agravios de naturaleza federal cuyo tratamien-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

to no puede soslayarse en virtud de los resuelto por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). En ese sentido, el fiscal general añade que el mantenimiento en el nuevo código de los límites recursivos para este Ministerio Público no avala la postura del *a quo*, pues no explica por qué tornaría inaplicable la doctrina del precedente citado en tanto ninguno de los argumentos por los que allí se atribuyó a la cámara de casación el carácter de tribunal intermedio depende del ordenamiento procesal.

Concluyó que la resolución recurrida resulta arbitraria porque se apartó de la jurisprudencia de V.E. en la materia sin cumplir la carga de justificación que ello requiere.

IV

Si bien el Tribunal ha establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399), ha considerado también que corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864; 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

A mi entender, la sentencia apelada presenta el vicio reseñado, puesto que al negarse a examinar las cuestiones federales que le fueran debidamente desarrolladas por el Fiscal General –relativas tanto a la inteligencia y alcance que corresponde dar al inciso c) del artículo 11 de la ley 23.737, que en el caso guarda además estrecha relación con la arbitrariedad que también plantea en ese aspecto, como a la imposi-

bilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 5°, inciso c), del mismo cuerpo legal, sin declarar su inconstitucionalidad—, el *a quo* incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de la Corte según la cual cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

V

En efecto, coincido con el magistrado recurrente en que en la impugnación declarada inadmisible la fiscal de juicio había presentado en forma fundada cuestiones federales, que debieron ser examinadas previamente por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio y superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

En relación con la cuestión omitida vinculada a la agravante prevista en el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737 la fiscalía había planteado que en el transporte de estupefacientes investigado concurrían los elementos requeridos para su aplicación porque hubo una actuación organizada entre las imputadas, con división de roles, para el traslado de tres kilos de cocaína.

En ese sentido cabe mencionar que al expedirme en el expediente FCB 22017306/2012/TO1/7/1/1/RH1 “T , Gustavo Raúl y otros s/infracción ley 23.737 (art. 5, inc. c), infracción ley 23.737 (art. 11, inc. c) e infracción art. 303, inc. 4”, dictamen del 12 de abril de 2018, señalé que la *ratio legis* de la disposición se basa en que una pluralidad de intervinientes que actúan de manera organizada, es decir, con cierta coordinación y reparto de funciones, no sólo constituye un mecanismo eficiente para la comisión de los delitos a los que se refiere la ley 23.737, sino que supone además mayores posibilidades de asegurar la supervivencia de la empre-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sa delictiva y una mayor capacidad para neutralizar la acción estatal. Esa postura fue reiterada en los dictámenes FPO 5001/2014/14/1/1/1/RH5 *in re* “M Lucas Horacio y otros s/incidente de recurso extraordinario”, del 17 de septiembre de 2019, y FSA 18638/2016/T01/13/1/RH1 “Recurso Queja n° 1 -Incidente n° 13- Imputado: A , Mario Isaac y otros s/incidente de recurso extraordinario”, del 27 de mayo de 2020, entre otros.

Y, sobre esa base, descalifiqué las sentencias que, a las exigencias derivadas de esa *ratio* y establecidas por el legislador para tener por configurada la agravante, a saber, pluralidad de intervinientes -tres o más personas- y actuación organizada, añadieron otros requisitos no contemplados en la letra de la ley y que sólo encuentran fundamento en una interpretación restrictiva que desnaturaliza el espíritu de la norma: intervención en calidad de autor, coautor o cómplice primario (en “T ”), organización con cierta estructura y permanencia (en “M ” y “A ”). Las mismas consideraciones son las que sustentan el cuestionamiento que este ministerio fiscal dirige ahora contra la tesis del tribunal federal salteño según la cual la agravante requeriría adicionalmente un plan común por el que cada uno de los intervinientes conociera el hecho ilícito que realizaba el otro.

No obstante, lo importante, se esté de acuerdo o no con la posición de este ministerio fiscal, es que lo que estaba en discusión era el contenido y alcance de una de las normas federales que regulan los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes de la ley 23.737, es decir, una cuestión federal simple, cuyo conocimiento en su condición de tribunal intermedio competía al *a quo*.

Pero, además, ahora en relación con la arbitrariedad asociada a este agravio, coincido con el fiscal en que, al postular su interpretación, el tribunal de juicio incurrió en una afirmación dogmática, pues se limitó a afirmar que la agravante exigiría

que cada uno de los intervinientes conociera efectivamente de la existencia y aporte de los demás, sin explicar sobre la base de cuáles de los cánones tradicionales de interpretación normativa podría encontrar sustento la restricción de los tipo penal que establece en su fallo. A ello se suma la contradicción que también se advierte en el razonamiento de los magistrados, pues a la vez que afirman que “de la prueba producida durante el debate se encuentra acreditado el vínculo entre María Victoria y Ramona, entre María Victoria y Susana y de Susana con Yenny”, es decir, el conocimiento recíproco entre tres de las intervinientes —número que satisface ya a la agravante— niega la existencia del “plan común” que, según su dogmática interpretación, haría falta para que pudiera ser aplicada (cf. p. 6 del recurso extraordinario).

En suma, como adelanté, el defectuoso análisis de las constancias de la causa se encuentra, en el caso, estrechamente vinculado al déficit relativo a la correcta ponderación de la *ratio legis* reseñada en los dictámenes *ut supra* citados, circunstancia que impone la descalificación del pronunciamiento del tribunal de juicio como acto jurisdiccional válido también con arreglo a la doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias.

A su vez, respecto del agravio referido a la perforación del mínimo de la escala penal, la Corte ha reafirmado recientemente su carácter federal al dictar sentencia el 2 de julio de 2024 en la causa FRO 2086/2014/TO1/4/RH1, “Borras Peralta, Santiago Emmanuel s/infracción ley 23.737” (publicada en Fallos: 347:785). En efecto, ante un planteamiento similar al de autos el Tribunal resolvió que el *a quo* había incurrido en arbitrariedad, pues al negarse a examinar la cuestión federal propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 5º, inciso c), de la ley 23.737, sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de esa Corte que precisa en qué condiciones las restricciones recursivas del ministerio fiscal resultan constitucionalmente válidas (considerando 5°).

Ahora bien, al rechazar el conocimiento de las cuestiones federales el *a quo*, para justificar su decisión, argumentó también que en el nuevo código procesal sancionado por la ley 27.063, y en sus sucesivas reformas, el Congreso mantuvo en el artículo 355, inciso c), la limitación a la facultad recursiva del fiscal respecto de la sentencia condenatoria, y recordó que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador. Esta mención parecería sugerir que para los jueces de casación esa circunstancia haría inaplicable la doctrina sentada por la Corte en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) a los procesos cuyo trámite se rige por el nuevo Código Procesal Penal Federal.

Pienso, sin embargo, que ese razonamiento carece de fundamento legal y constitucional. En este sentido, es pertinente señalar que al fallar recientemente en el expediente FSA 3165/2020/3/CS1, “Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”, sentencia del 15 de octubre de 2024 (publicado en Fallos: 347:1434), V.E. reafirmó la vigencia de esa doctrina también en relación con las normas del Código Procesal Penal Federal que rige el trámite en el *sub lite*, pues si bien la cuestión llevada a su conocimiento en ese precedente se refería en particular al artículo 350 de ese cuerpo legal, las consideraciones allí expuestas son aplicables a cualquier otra norma cuya aplicación importara su desconocimiento.

En tales condiciones, no obstante la validez de la restricción establecida en el artículo 355 del Código Procesal Penal Federal a las facultades recursivas del Ministerio Público, en atención a que en la impugnación deducida por la fiscal del juicio se habían planteado fundadamente agravios de naturaleza federal aptos para habilitar

la competencia de V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48 y que la Cámara de Casación renunció a pronunciarse en una materia propia de su competencia como tribunal intermedio con la mera invocación de la norma referida y desconocimiento de la jurisprudencia específica de la Corte en la materia, su decisión debe ser descalificada como acto judicial válido con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y con arreglo al precedente de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”).

VI

Por lo expuesto, mantengo la queja interpuesta por el fiscal general.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.